

Abrogada mediante el Decreto número 115, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de marzo de 1999.

LEY SOBRE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE MEXICO

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO, G.** Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del estado, ha tenido a bien aprobar, lo siguiente:

DECRETO NUMERO 93

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

D E C R E T A:

LEY SOBRE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se declara de interés público la planeación, estudio, proyección, conservación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación, administración y operación de las obras y sistemas de agua potable y alcantarillado en el Estado.

Artículo 2.- Los sistemas de agua potable y alcantarillado existentes en el Estado, se regirán por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Las atribuciones en materia de planeación, estudio, proyección, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación de obras y sistemas primarios de agua potable y alcantarillado en el Estado que establece esta Ley, serán ejercidas en forma coordinada por las Autoridades Estatales, Municipales y sus Descentralizadas.

En cambio las atribuciones en materia de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las comunidades serán ejercidas por las Autoridades Municipales y sus Descentralizadas.

Artículo 4.- Son usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua a que alude esta Ley, los siguientes:

- I. Domésticos.
- II. De servicio para Instituciones Públicas.
- III. No domésticos.

La prioridad en la prestación de los mismos, así como la connotación de su propio concepto, se sujetará a lo que determine la Autoridad competente.

Artículo 5.- El Ejecutivo del Estado podrá decretar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad privada, sujetándose a las Leyes de la materia.

Artículo 6.- Se declara de utilidad pública:

- I. La ejecución, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado dentro del Estado.
- II. La adquisición y la utilización o aprovechamiento de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio público de distribución de agua potable y alcantarillado establecido o por establecer.
- III. La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Estado y que no sean de jurisdicción Federal.
- IV. La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas, como son los caminos de acceso y las zonas de protección.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 7.- Los propietarios o poseedores de predios frente a los cuales pasen las redes de distribución de agua y las de alcantarillado, están obligados a solicitar de la autoridad municipal u organismo descentralizado operador, la conexión a los servicios de agua potable y de alcantarillado en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a

aquél en que se celebró el acto o se realizó el hecho por el que se adquiriera la propiedad o posesión del inmueble o inmuebles de que se trate.

Artículo 7-Bis.- los fraccionadores, en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México, están obligados a establecer las redes de distribución de agua potable hasta las tomas domiciliarias y las redes separadas de drenaje pluvial y sanitario de los fraccionamientos que desarrollen, así como a conectar dichas redes a los sistemas municipales de distribución de agua potable y de alcantarillado; debiéndose pagar los derechos correspondientes conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas relativas de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

Cuando el fraccionador a su costa, haya realizado todos los trabajos de, conexión y de establecimiento de las redes de distribución de agua potable y de drenaje, los adquirentes de los terrenos y/o las construcciones producto del fraccionamiento no estarán obligados a pagos adicionales por la conexión a los sistemas de agua potable y drenaje municipal.

Artículo 8.- Cuando no se cumpla con la obligación que establece el artículo anterior, se instalará la toma o conexión y su costo se hará con cargo al poseedor o propietario.

Artículo 9.- En ningún caso podrá una finca abastecer a otra aún cuando ambas sean del mismo propietario.

Artículo 10.- Se prohíbe a los usuarios del servicio la instalación de bombas acopladas a la tubería de agua potable para la succión de dicho líquido.

Artículo 11.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente, así como una descarga de aguas negras por separado, salvo los casos en que a juicio de la autoridad no exista inconveniente en autorizar su derivación.

Podrán autorizarse derivaciones de toma de agua:

I. Para que se surtan predios ubicados en áreas que carezcan del servicio público de agua potable.

II. Para que los giros y establecimientos que operan independientemente y forman parte de un inmueble, se surtan de la toma de éste.

Artículo 12.- Por ningún concepto podrá suspenderse el servicio de agua y alcantarillado a que se refiere esta Ley. En su caso la Autoridad o Entidad Administrativa sólo podrá restringir el servicio al consumo o uso indispensable.

Artículo 13.- Las cuotas de agua y alcantarillado se harán efectivas, en términos de la Ley Fiscal aplicable, contra cualquier detentador del predio que reciba el servicio.

Artículo 14.- Los pagos por concepto de cuotas de consumo o uso, instalación o reinstalación de tomas domiciliarias y conexión de alcantarillado, recargos, multas y demás ingresos relacionados con el sistema, deberán cubrirse en la oficina que corresponda.

Artículo 15.- Los ingresos de cada sistema se aplicarán en su caso:

- I. Al pago de gastos de administración y operación del sistema.
- II. Al pago del personal encargado de la operación.
- III. Al mejoramiento, rehabilitación o ampliación del sistema correspondiente, y
- IV. A cualquier otro gasto o cargo inherente al funcionamiento del sistema.

CAPITULO TERCERO

DE LA OPERACION DE LOS SISTEMAS

Artículo 16.- La Autoridad Estatal, Municipal u Organo Administrador en su caso, en relación con los sistemas a que se refiere esta Ley, realizarán las siguientes funciones:

- I. Construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales.
- II. Proporcionar el servicio de agua potable y alcantarillado a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares asentados dentro del Municipio correspondiente, en los términos de los convenios que para ese efecto se celebren.
- III. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo.
- IV. Cobrar de acuerdo a las tarifas aprobadas previamente, los derechos correspondientes a la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado.
- V. Hacer efectivo el cobro de adeudos mediante la aplicación de los Procedimientos Legales correspondientes.

VI. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que requiera para el cumplimiento de su objeto, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado.

VII. Elaborar los estudios necesarios para la formulación de las tarifas conforme a las cuales deberán cobrarse los servicios a su cargo.

VIII. Proponer la revisión y modificación de las tarifas con base en los estudios a que se refiere la fracción anterior.

IX. Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

X. Realizar las acciones que se requieran, directa o indirectamente para el cumplimiento del objeto y funciones, y

XI. Las demás que les señale este Ordenamiento.

Artículo 17.- Los usuados del servicio están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones domiciliadas para corroborar el estado de funcionamiento, para verificar el consumo y si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

Artículo 18.- La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, industrias o giros comerciales que lo reciban, se hará preferentemente por medio de aparatos medidores.

Artículo 19.- La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua potable en cada predio o establecimiento, se hará por periodos bimestrales por parte del usuario, quien está obligado a reportar el consumo de agua a la autoridad municipal u organismo descentralizado operador que corresponda, en los formatos oficiales, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al del bimestre que se reposa. En caso de que el usuario no dé cumplimiento a la obligación de reportar el consumo de agua, la autoridad municipal u organismo descentralizado operador procederá a hacer las estimaciones del consumo de los bimestres no reportados, en base a los datos que obren en sus archivos respecto a consumos reportados por el usuario de que se trate en bimestres anteriores; o a falta de estos últimos elementos informativos, por la determinación técnica que al efecto emita la autoridad municipal o el organismo descentralizado operador, y que se contenga en el dictamen institucional que se producirá al efecto.

Artículo 20.- Los usuarios que no enteren a tiempo los adeudos a su cargo, deberán cubrir los recargos de acuerdo a la Legislación Fiscal Municipal.

Artículo 21.- Los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios derivados de los sistemas a que hace mérito esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales para cuya recuperación las Autoridades podrán aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución que señale el Código Fiscal aplicable al caso.

Artículo 22.- Las Autoridades Estatales, Municipales o sus Descentralizadas, según corresponda, deberán:

I. Establecer los lineamientos de política en la materia, así como determinar las normas y criterios técnicos aplicables conforme a los cuales se prestarán los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y ejecutarse las obras que para ese efecto se requieran.

II. Realizar en coordinación con las Autoridades correspondientes los estudios, investigaciones, planes y proyectos que sean necesarios para el mejor uso y distribución del agua en los centros de población, e industrias, construcción, rehabilitación, ampliación, operación, administración, conservación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, plantas desaladoras de agua, plantas para el tratamiento de aguas residuales y obras para el control de la contaminación del agua.

III. Autorizar las obras de construcción, rehabilitación y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, desalación de agua y tratamiento de aguas residuales a cargo de los Organismos o Autoridades operadoras, y

IV. Realizar las demás funciones que le fijen expresamente las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO CUARTO

DE LOS SISTEMAS ESPECIALES

Artículo 23.- Se considerarán como Sistemas Especiales los que se adquieran del Gobierno Federal o construidos total o parcialmente por la Federación, con fondos recuperables del Erario Federal, obtenidos con el aval o garantía de éste.

Artículo 24.- Cuando un sistema pase a cargo del Ayuntamiento u Organismo Municipal, éste quedará obligado a cumplir con las normas, políticas y lineamientos que para la administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas que establezca el Ejecutivo a través de la Dependencia u Organismo Descentralizado del ramo.

Artículo 25.- Las tarifas deberán establecerse tomando en cuenta los costos de operación, administración y pago de pasivos y constitución de un fondo de

reserva para ampliaciones y mejoramiento de los sistemas en función del desarrollo urbano, turístico o industrial de los centros de población.

Las tarifas serán diferenciales de acuerdo al consumo efectuado y al uso autorizado.

Artículo 26.- Anualmente y con base en un estudio tarifario, deberán establecerse, revisarse y mortificarse en su caso las tarifas conforme a las cuales se cobrará la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 27.- Queda prohibido el otorgamiento de exenciones o subsidios por cuanto al pago de derechos por los servicios derivados de los sistemas especiales que contempla esta Ley, ya se trate de particulares, Dependencias Federales Estatales o Municipales, Unidades Paraestatales, Instituciones Educativas o de Asistencia Pública o Privada.

Artículo 28.- Cuando no pueda determinarse el consumo de agua y exista medidor, se determinará un promedio en base a consumos anteriores y cuando no exista éste o esté en desuso, se aplicará la cuota fija que corresponda de Conformidad con las características del inmueble y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29.- El titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Dependencia u Organismo Descentralizado del ramo, establecerá las normas, políticas, lineamientos, bases y especificaciones, conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, organización, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, supervisando su cumplimiento.

Artículo 30.- En lo conducente serán aplicables en su caso, tanto las Leyes Fiscales del Estado como las Municipales.

Artículo 31.- Las demás disposiciones contenidas en esta Ley, también serán aplicables a los Sistemas Especiales.

CAPITULO QUINTO

DE LAS SANCIONES

Artículo 32.- Serán infractores o incurrirán en sanciones:

- I. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga de agua.
- II. Los que desperdicien el agua potable. El desperdicio será calificado de conformidad con las disposiciones reglamentadas municipales.

III. Las personas físicas o morales que impidan la instalación autorizada de los servicios de agua potable y alcantarillado.

IV. El que practique o mande practicar en forma clandestina conexiones de cualquiera de las instalaciones del sistema para surtir de agua un predio o establecimientos sin apegarse a los requisitos de esta Ley, así como quien mande ejecutar o consienta que se realicen en forma provisional o permanente, derivaciones de agua o alcantarillado sin estar autorizadas.

V. El que por cualquier medio cause daños al sistema o al servicio.

VI. El que cause desperfectos a un aparato medidor, viole los sellos del mismo, altere el consumo o haga que el propio aparato medidor no registre el consumo, retire o varíe la colocación de ese aparato.

VII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de los sistemas de distribución del líquido.

Artículo 33.- Las sanciones a aplicar por las infracciones a que alude el artículo anterior, estarán reguladas por los bandos, reglamentos y demás disposiciones jurídicas municipales relativas. En su defecto se aplicará lo siguiente:

I.- A los infractores señalados en la fracción 1 del artículo 32, se impondrá una multa equivalente hasta 50 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, por cada fuga detectada, y en caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente hasta 100 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, por cada fuga.

II.- A los infractores señalados en la fracción II del artículo 32, se impondrá una multa equivalente hasta 20 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, y en caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente hasta 40 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda.

III.- A los infractores señalados en la fracción III del artículo 32, se impondrá una multa equivalente hasta 50 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, y en caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente hasta 100 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda.

IV.- A los infractores señalados en la fracción IV del artículo 32, se impondrá una multa equivalente hasta 40 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, y en caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente hasta 60 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, independientemente de la

reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen y la responsabilidad penal en que se incurra.

V.- A los infractores señalados en la fracción V del artículo 32, se impondrá una multa equivalente hasta 50 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, y en caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente hasta 100 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, independientemente de la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen y la responsabilidad penal en que se incurra. Cuando se demuestre que la infracción ha sido intencional, se duplicará el monto de la sanción.

VI.- A los infractores señalados en la fracción VI del artículo 32, se impondrá una multa equivalente hasta 60 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, y en caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente hasta 100 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, además de que el infractor deberá de cubrir el costo de la reposición del aparato medidor, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurra.

VII.- A los infractores señalados en la fracción VII del artículo 32, se impondrá una multa equivalente hasta 40 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda, y en caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente hasta 60 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda.

Artículo 34.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el Ejecutivo podrá decretar "condiciones de restricción", en las zonas y durante el lapso en que estas condiciones persistan; y será la Autoridad o Entidad Administrativa competente la que vigilará que los usuarios obligados reduzcan su consumo en el porcentaje que consigne el Decreto.

Los infractores se harán acreedores a una sanción equivalente al pago del excedente a razón de diez veces más de la tarifa vigente en cada caso.

Artículo 35.- El infractor estará obligado en su caso, al pago del importe de las reparaciones de los sistemas, vías de conducción o medidor que hubiere descompuesto o alterado; sin perjuicio de la consignación penal que se ejerza en contra del presunto responsable.

CAPITULOSEXTO

DEL RECURSOADMINISTRATIVO

Artículo 36.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o, ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el

recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 37.- Derogado.

Artículo 38.- Derogado.

Artículo 39.- Derogado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en sistemas especiales del ocho de abril de mil novecientos ochenta y uno.

TRANSITORIOS

(Del Decreto número 11 por el que se expide el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, vigente a partir del 9 de marzo de 1997. "Gaceta del Gobierno" de fecha 7-02-97)

ARTICULO SEGUNDO.- Este Código entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO CUARTO.- Se derogan los siguientes artículos: 67, 74, 78, del 108 al 166, 168 y 169 del Código Fiscal del Estado de México; 66, 71, 75, del 104 al 162 y del 164 al 166 del Código Fiscal Municipal del Estado de México; del 155 al 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 50, 66, 67 y del 100 al 102 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 133,135,141, 144 y 145 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México; 62, 63, 70 y del 85 al 88 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; del 288 al 296 y del 298 al 307 de la Ley de Salud del Estado de México; 46, 52 y del 54 al 57 de la Ley de Protección Civil del Estado de México; 53 de la Ley de Catastro del Estado de México; 31 y 88 último párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México; 39 de la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México; del 37 al 39 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México; 43 y 45 de la Ley de Turismo del Estado de México; 42 y 43 de la Ley sobre Adquisiciones. Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes del Estado de México; del 144 al 146 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 29 y 37 de la Ley para el Fomento Económico del Estado de

México; del 33 al 43 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 61 y 62 de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México; y 11 2 y 11 3 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México.

ARTICULO QUINTO.- Se reforman los artículos 167 del Código Fiscal del Estado de México; 163 del Código Fiscal Municipal del Estado de México; 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 143 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México; 84 de la ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 297 de la Ley de Salud del Estado de México; 136 último párrafo de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México; 57 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México; 53 de la Ley de Protección Civil del Estado de México; 43 de la Ley de Catastro del Estado de México; 38 de la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México; 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de México; 36 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México; 44 de la Ley de Turismo del Estado de México; 41 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes del Estado de México; 45 de la Ley Protectora de Animales del Estado de México; 143 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 38 de la Ley para el Fomento Económico del Estado de México; 32 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 63 de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México y 114 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México; para que cada uno quede con el texto siguiente: "Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos.- Diputado Presidente.- C. José Delgado Valle.- Diputado Secretario.- C. Manuel Briseño Gómez.- Diputado Secretario.- Lic. Enrique Martínez Orta.- Rubricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de julio de 1982.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ALFREDO DEL MAZO G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.

ING. EUGENIO LARIS ALANIS

SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA

APROBACION:	22 de junio de 1982
PROMULGACION:	29 de julio de 1982
PUBLICACION:	14 de agosto de 1982
VIGENCIA:	15 de agosto de 1982

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO 4.- Por el que se reforman los artículo 32 en sus fracciones II, III, IV y VII y 33 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y alcantarillado en el Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre de 1993.

DECRETO 59.- Por el que se reforman los artículo 7 y 28 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y alcantarillado en el Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre de 1994.

DECRETO 111.- Por el que se reforman la fracción III del artículo 4; el artículo 7 y el artículo 19 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y alcantarillado en el Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre de 1995.

DECRETO No. 11.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero de 1997. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Artículo Cuarto Transitorio Artículo Cuarto y Quinto Transitorio por los que se derogan y reforman los artículos del 37 al 39 y 36 respectivamente de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México.

Abrogada mediante el Decreto número 115, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de marzo de 1999.